



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0256706

**SALA PRIMERA**

**Registro Núm.: 2297/89**

**Excmos. Sres.:**

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Fernando García-Mon y González-Regueral

Don Carlos de la Vega Benayas

Don Jesús Leguina Villa

Don Luis López Guerra

Don José Vicente Gimeno Sendra

**ASUNTO:** Amparo promovido por don Pedro Zulueta Pérez.

**SOBRE:** Contra Sentencia de 28 de septiembre de 1989, dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm.2 de Bilbao, dimanante de juicio de faltas sobre injurias leves.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión abierta en el recurso promovido por don Pedro Zulueta Pérez, acordando dictar el siguiente

**A U T O**

**I**

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 20 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales, don José Manuel Dorremoechea Aramburu interpuso, en nombre y representación de don Pedro Zulueta Pérez, recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de esa misma ciudad, condenatoria por una falta de malos tratos de palabra. Suplicaba por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, en virtud de lo

0 0256707



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a fin de evitar que se perjudicase la finalidad perseguida con el recurso de amparo.

2.- Admitida a trámite la demanda, la Sección Primera (Sala 1ª) de este Tribunal, acordó por providencia de 11 de diciembre de 1989, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

3.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, indica que el Tribunal Constitucional viene reiteradamente entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales el criterio debe ser, en principio, el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta. En el caso presente -continúa- si la ejecución de la Sentencia de apelación no se suspendiera, devendría firme la de instancia que podría ejecutarse durante la tramitación del amparo, pero, dada la entidad de la pena impuesta -dos mil pesetas de multa- y su contenido económico de fácil devolución al interesado si el amparo llegara a prosperar, hace que no se estime necesaria la suspensión interesada, porque el cumplimiento de esa pena no privaría en su caso al amparo de su finalidad y, por el contrario, es exigible el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Por todo ello, el Ministerio Público concluye afirmando que no procede acordar la suspensión pedida.

4.- La representación procesal del recurrente no ha formulado alegaciones en el trámite concedido a tal efecto.

0 0256709

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

## II

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En relación con tal precepto, este Tribunal ha venido señalando reiteradamente que, en los recursos de amparo dirigidos contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, el interés general consiste precisamente en la ejecución de tales resoluciones, por lo que en estos casos, para que la medida cautelar interesada pueda prosperar, será preciso que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al recurso de amparo su finalidad, en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada.

2.- En el presente supuesto, nada se ha demostrado por el demandante a los expresados efectos, ya que éste ha dejado transcurrir el trámite de alegaciones sin evacuar el mismo en ningún sentido. Pero, además, conforme indica el Ministerio Fiscal, del propio contenido del fallo se desprende que de su ejecución no se sigue ningún perjuicio irreparable; porque, dada la entidad meramente económica de la pena impuesta y su escasa cuantía, el perjuicio que pudiese producir su cumpli

0 0256710



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

miento sería de sencilla reparación ulterior -en caso de ser estimado el recurso de amparo- mediante la devolución al interesado de la suma, satisfecha por el mismo, como consecuencia de la ejecución de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.

*Francisco Vázquez*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*